7 8 104



POR

DON RODRIGO DE QVINtanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad de la Santa Iglesia de Seuilla.

CON

EL MARQVES DE FVENte el Sol.

RESPONDIENDO

A LOS DVBIOS QVE V. S. SE HA SERuido de proponer.

A DOS

1 DOS Papeles se han dado à V.S. en defensa de la justicia de Don Rodrigo; y aunque en ellos parece q̃ està fundada, sin que aya respuesta, todavia quedarà mas clara, satisfaciendo por menor a los motiuos que tan doctamente ha considerado V. S. dubitationis gratia.

2 En el *n.* 1. de los dubios se dize, le obsta a D. Rodrigo, ser el Marques Cauallero Lauretano, y que como tal goça del priuilegio de retener pensiones, aunque se case con viuda.

3 Pero esto se desuanece con euidencia, con que aunque sea cierto, que los Caualleros Lauretanos retienen las pensiones, y no las pierden aunque se casen, etiã cum vidua, como resulta de sus mismos priuilegios, & agnouimus eum, *Riccíulo de iure person. extra Ecclesiæ, Grem. lib. 7. cap. 3. num. 3. & ex Barbos. de vniuers. iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 11. ex num. 32. & est decis. 18. Alexand. Ludouis. & apud Merlin. decis. 478. num. 8. & apud Peñam decis. 1419.*

4 Es tambien cierto, que el priuilegio de poderse casar, habla con el Cauallero Lauretano Clerigo de menores Ordenes, y no con los Clerigos constituidos in Sacris, como lo era, y es el Marques; y no entendiendo los priuilegios desta suerte, necessariamente se dà en vn error, qual es que qualquiera Clerigo constituido in Sacris, con vn Cauallerato Lauretano, pudiera cõtraer matrimonio vna, y muchas vezes, sin otra dispensaciõ.

5 Y si bien el Marques obtuuo dispensacion de su Santidad, para casarse con Doña Ana de Aliri, nunca la tuuo para casarse con Doña Maria Pacheco viuda, muger que primero fue de Don Iuan de Vergara, ni puede tener otro medio para defender este segundo matrimonio, sino es el de Cauallero Lauretano; luego ne-

necessariamēte para defender al Marques, se ha de cōfessar, que vn Clerigo constituido in Sacris se puede casar en virtud de Cauallerato Lauretano, cosa que ni el Marques la ha propuesto, ni el gran juizio de V.S. la podrà imaginar.

6 Y este argumento se haze mas euidente; con q̄ aunque el Marques obtuuo la primera dispensacion para casarse, aquella espirò con la muerte de Doña Ana de Aliri su primera muger, y en su virtud no pudo casarse segūda vez, vt ex pluribus tenet *Loterius de re benefic. lib. 1. quæst.* 40. ibi: *Educitur tertium eosdem Milites dispensatos, ad retinendum, & capiendum pensiones in matrimonio, intelligi dispensatos in primo, non in secundo matrimonio, ac proindè si matrimonium iterent pensionem extingui, vt in* §. 4. ibi: *Alij vero, etiam cum vnica, & virgine coniugati, si rursus matrimoniū contraxerint eas omnes quas nunc habent per huiusmodi contractum amittant, ex singulari etiam dispositione text. in l. Bobes,* §. *Hoc sermone, de verbor. signif. glos. in Canon. vltim. in verbo Antiqui, vers. Item habes hic* 33. *quæst.* 2. *& censuit Rota in Palentina pensionis* 21. *Nouemb.* 1596. *coram Cardinali Blanqueto Gonçalez, ad regul. de mens. glos.* 11. *num.* 83. *& c.*

7 Y es la razon, porq̄ las dispensaciones son odiosas de su naturaleza, & strictè debēt intelligi, sin poderlas estender de caso à caso, etiam ex maioritate rationis, vt probatur *in cap. postulasti, de rescriptis,* & ex pluribus *Rota apud Peñam decis.* 619. *per tot. & decis.* 1419. *per tot. præcipuè, num.* 18. *omninò videndus.*

8 Ni se deue hazer caso de la segunda dispensacion, que el Marques obtuuo para casarse, porque esta no se le dio para poderse casar cō viuda, como era preciso, y necessario, vt agnoscit *Rota decis.* 358. *num.* 2. *part.* 2. *in recent. & apud Ludouis. decis.* 516. adonde aunque se decidiò en fauor del dispensado fue, porque

la

la dispensacion era para casarse cum quacumque muliere, adonde se comprehendia la viuda; pero la segunda dispensació del Marques, no fue mas q̃ para casarse, como se percibe de las palabras della, ibi: *Quòd ipse matrimonium, de nouo seruata forma Concilij Tridentini contrahere, illudque in facie Ecclesiæ solemniter, & in eo postmodum remanere liberè, & licitè possit, & valeat authoritate Apostolica dispensamus, &c.*

9 Y es la razon, porque el Marques no solo tenia el impedimento del Orden Sacro, sino tambien el de la bigamia interpretatiua, para no poderse casar con D. Ana Pacheco, siendo viuda, y estos dos impedimentos necessitan de dos dispensaciones, vt probatur *in cap. ex tuarum, de authoritat. & vsu Palij. cap. Pastoralis de priuilegijs, cap. 2. de filijs Presbyt. in 6. Geminianus. cons. 33. nu. 8. Franch. in cap. non potest 21. §. Illud, nu. 5. de Prabendis in 6. Geronimo Gonçal. in regul. 8. Cãcell. glos. 13. num. 97. Loter. de re benef. lib. 1. quæst. 40. num. 192. Rota decis. 233. num. 22. part. 1. diuers. Alexand. Ludouis. decis. 87. num. 6. vbi Beltramin. cum alijs, num. 16. Idem Ludouis. decis. 109. num. 6. & est decis. Rota apud Peñam 619. num. 7.*

10 Y aunque V.S. reconoce en el *num. 2.* esta misma dificultad, trata de responderla con dezir, que estos priuilegios dela suerte q̃ habilitã a las personas seculares, y preseruan a los Clerigos de menores Ordenes, para que aunque se casen retengan las Pẽsiones, no se puede dar razon de diferencia contra los Clerigos constituidos in Sacris; porque estos perpetuamente gozã del priuilegio Clerical, y consiguientemente pueden retener Pensiones, *ex P. Suarez, de censuris, tom. 5. disput. 49. sect. 5. num. 7.*

11 Pero este argumento se desvanece al parecer con euidencia, con que en estas materias, ni vale por argumento la paridad, ni la mayor razon: Y assi, aunque

el

el Cauallero Lauretano, Clerigo de menores Ordenes, ò Seglar, estè habilitado por los priuilegios, para retener Pensiones, no lo puede estar el Clerigo constituido in Sacris en virtud destos priuilegios, *sic expressè tenet Rota apud Peñam, dict. decis. 619. num. 7.* Donde disputandose, sobre si vno que tenia facultad de transferir Pensiones en qualquiera Clerigo, las pudo transferir, en quien sin embargo de ser Seglar, estaua dispensado para obtener Beneficios, y Pensiones, puesto que auia vna misma razon, se decidiò lo contrario, ibi: *Et hinc cessabat, quòd dicebatur per informantes pro D. Martino, quod eo ipso, quod vigore huius dispensationis ei dabatur facultas retinendi Pensiones super Beneficijs, etiam Sacularibus, quoddammodo per aquipollens, videbatur aquiparatus Clerico, quia in materia dispensationum odiosa, non habet locum hoc genus argumẽtationis, prasertim cum nec cõstaret Papam intellexisse defectum Clericatus, qui omnino fuerat exprimendus cum dispensatio, dispensationi adderetur, Rota d. decis. 2. de filijs Presbyt. & c.*

12 De que se infiere, que no hablando los Caualleratos Lauretanos con los Clerigos constituidos in Sacris, para que casandose cũ virgine, vel vidua, puedã retener Pensiones; faltandole al Marques la dispensacion de bigamia, de que necessitaua para poderse casar con Doña Maria Pacheco, perdiò las Pensiones que tenia reseruadas, y se hizo incapaz dellas, vt agnoscit *Beltraminus in additionib. ad Ludouis. d. decis. 516. litt. B. Et etiam Rota coram Virili, in Ferrarien. Pensionis, 21. de Março 1627. num. 5.* quàm refert *Barbos. de offic. & potestat. Episc. 2. part. post allegat. 49.*

13 Ni obsta la autoridad del *P. Suarez, d. tom. 5. de censur. disput. 49. sect. 5. num. 7.* Porque aunque della se quiera inferir, que retiene el priuilegio Clerical el Clerigo de orden Sacro, él mismo reconoce, que incurre en

la pena de la irregularidad. Con que neceſſariamente confieſſa eſte miſmo Autor la extinccion de las penſiones, y vacacion de Beneficios: y quando él no lo confeſſara, ſe percibe, y prueba claramente de dos textos claros *in cap. Nuper, & in c. Nobis fin. de bigam.* vbi communiter notant omnes DD. & ſignanter *Barboſ. in d. cap. vltim. num.* 1. y el miſmo *P. Suar. d tom.* 5. *diſp.* 49. *ſect.* 3. *nu.* 7. ibi: *Dubitatio vero eſt, ſi contingat aliquem ducere viduam in vxorem, & matrimonium cum illa nullum eſſe propter impedimentum irritans interueniens, ſiue cognitum, ſiue ignotum, an per tale matrimonium, hæc irregularitas contrahatur, in quo dubio pars affirmans videtur apertè definita, in cap. vltim. de bigam. vbi Subdiaconus, qui viduam duxit irregularis declaratur etiã ſi matrimonium cum illa nullum fuerit, &c.*

14 Ni obſta tampoco la conſideracion, que en el *num.* 2. de los dubios ſe haze, de que tambien los Clerigos conſtituidos in Sacris pueden ſer Caualleros Lauretanos; porque eſto mirarà ſolamente a gozar de aquellos priuilegios de que ſon capaces, como es el transferir penſiones, y otras indulgencias; pero no de poderſe caſar, nec cum virgine, vel vidua, ni de retener rentas Ecleſiaſticas, aunque ſe caſen con diſpenſacion: porque eſte caſo no ſe halla claramente diſpenſado en los priuilegios: y quien ſe fundare en diſpenſacion, la debe moſtrar clara, y ſin diſputa, pues tiene contra ſi la diſpoſicion de derecho, es à ſaber, que caſandoſe, pierden los Beneficios, y penſiones.

15 En el *num.* 3. y 4. de los dubios ſe propone, que el Marques es bigamo ſimilitudinario, y que eſta no es verdadera bigamia, vt probatur *in cap. Nuper, de bigamis.* Pero eſta propoſicion ſe deſvanece, con que el Marques, no ſolo tiene la bigamia ſimilitudinaria, por auer ſe caſado eſtando conſtituido in Sacris, y ſin diſpenſacion legitima para caſarſe cum vidua, ſino tambien la bigamia

mia interpretatiua, por auerse casado con la dicha Doña Maria Pacheco viuda: y en este caso es cierto que incurre en lo mismo que incurriera con la bigamia verdadera, y propia, vt tenet *Pat. Suarez. tom. 5. de censuris, disput. 49. section. 5. num. 5.* ibi: *Dubitari vero potest, an hac pœna extendatur ad omnem bigamiam, vel restringenda sit ad omnino veram, & propriam, nam gloss. ibi, verb. Bigamos, exponit verè, vel interpratatiuè; pontq; exemplum in Clerico, qui viduam, vel corruptam duxit, Panormitan. etiam in cap. vltim. de bigamis; videtur hoc extendere ad Clericum in minoribus constitutum, qui contraxit cum vidua, etiam si matrimonium fuerit nullum, in contrarium autem est, quia dict. cap. vnicum solum, tractat de bigamis: Bigami autem in rigore, & proprietate iuris solent distingui amaritis viduarum, vt supra expendimus, ex cap. 3. de bigamis, & ex cap. nisicum pridem, de renuntiat. Lex autem pœnalis restringenda est ad proprissimam verbi significationem, ergo nihilominus prior sententia verior videtur, saltem quantum ad bigamiam interpratatiuam, nam desimilitudinaria statim dicam, & probatur primo, quia in illo cap. vnico deciditur quæstio, quæ ex d. cap. quisquis, 64. dist. orta fuerat inter iuris interprates, vt ibi gloss. aduertit ex illo principio textus, altercationis antiquæ dubium, præsentis declarationis oraculo decidentes: in dict. autem cap. quisquis expræssè nominatur Clericus, qui viduam, aut secundam coniugem duxerit, ergo vterque comprehenditur in d. cap. vnic. Rursus in d. cap. quisquis, non dicitur, qui contraxerit validè, sed absolutè, contraxerit, iure autem declaratum est, in hac materia æquiparari verum contractum, & intentatum cum opere subsequto, quo circa licèt in rigore vocis bigamus vocatur, qui bis duxit vxorē, tamen, ex declaratione iuris, quoad effectus huius irregularitatis, latiùs patet, & ideò in illo textu omnes bigami comprehenduntur, præsertim quo-*

niam

niam bigamia,qua ex vero matrimonio cum vidua consurgit,a multis vera,& propria existimatur,&c.

16 En el *num.* 5. de los dubios se replica, que la pena de priuacion de Beneficios, y pensiones que se impone al Clerigo constituido in Sacris, que se casa, es por el delito que comete. Y que assi, auiendo obtenido el Marques dispensacion para casarse, no cometiò delito, y consiguientemente puede retener las pensiones.

17 Pero a esto se satisface. Lo primero, con que aunque sea cierto, que el Clerigo constituido in Sacris, que se casa sin dispensacion, incurre en la pena de priuacion de Beneficios, y pensiones, y en hazerse sospechoso de la Fè, y otras muchas que junta, y refiere *Farinacio*, lo es tambien, el que abstrayendo desta pena, tienen los casados incapacidad de derecho para obtener, y retener Beneficios, y pensiones, vt probatur *in cap.*1. *& in cap. diuersijs falacis, de Clericis coniugatis, Gratianus discept.* 5. *num.* 39. *Gonçalez in reg.* 8. *Cancellar. glos.* 15. *num.* 43. *Lesius de iust & iur. lib.* 2. *cap.* 34. *rubric.* 21. & ex pluribus alijs, *Nicolas Garcia de benef. part.* 11. *cap.* 8. *ex num.* 1. porque de su naturaleza pertenece todo esto a personas Eclesiasticas, vt probatur *in cap.* 2. *dict. cap. diuersijs falacijs, & cap. cum decorem, de Clericis coniugat. cap. vnico, vers. Cæteris autem, eodem tit. in* 6. & ex pluribus *Nicolas Garcia de benef.* 7. *part. cap.* 5. *per tot.* vbi *numer.* 6. agnoscit, que aunque pierda los Beneficios, puede gozar del priuilegio del Fuero; con que tambien se satisface a muchos reparos de los dubios, que sin hazer distincion se arguye del priuilegio del Fuero a la obtencion, y retencion de Beneficios, y pensiones, siendo cosas tan distintas, y separadas.

18 Y estas mismas reglas que proceden, respeto de los Beneficios militan de la misma suerte en las pensiones reseruadas, ex causa resignationis, velut commo-

dius,

dius, quis sustentari valeat, porque estas son de la misma naturaleza, que los Beneficios, y están debaxo de las mismas reglas, vt ex infinitis tenet, *idem Garcia, part. 1, cap 5. ex princip. & signanter, ex num.8.* con que siendo la pension sobre que se litiga desta naturaleza, no ay por donde defender que no vacò.

19 Con que el Marques solamente con dispensacion de su Santidad, pudo retener, y aunque las huuiesse obtenido para casarse. Esto solo pudo remouerle el obstaculo, y impedimento del Orden Sacro; pero no suplirle la incapacidad que el casado tiene de obtener rẽtas Eclesiasticas, sin dispensacion; y es cierto, que estos dos obstaculos necessitaron de dos dispensaciones, como se ha dicho.

20 Y esto se manifiesta claramente de lo mismo que ha sucedido con el Marques, porque si con el casamiento para que se le dispensò, no vacauan las pensiones, para que sacaua tantas dispensaciones, con vicios de obrepcion, y subrepcion; y comprava tantos Caualleratos con tan inmenso gasto, si con sola la dispensacion para poderse casar lo podia obtener todo?

21 Lo segundo se responde, que caso negado se pudiera considerar no auer incurrido en pena, ni priuacion alguna por el contrato del matrimonio primero; por auer obtenido dispensacion para èl; no ay como defender, que no vacaron las pensiones por el segundo matrimonio cum vidua, pues como tambien se ha dicho, para esto se necessitò de dispensacion de la bigamia, y el Marques no la obtuuo, porque la que ha presentado de la Santidad de Vrbano Octauo, no dispensò la bigamia de la viudez de su segunda muger, ni los Caualleratos Lauretanos dan facultad de casarse al Clerigo constituido in Sacris, porque solamente hablan con el Clerigo. Y en materia odiosa, como es la dispensacion, no se pueden comprehẽder los Clerigos consti-

 tui-

tuidos in Sacris, ni darse extension de caso a caso, como se ha fundado; y la inscripcion de los priuilegios Lauretanos, es con la palabra *Clericis*, por la qual se declara la mente, y voluntad de su Santidad, ex traditis à *Ioan. Andr. in regul. non licèt, num. 2. de reg. iur. in 6. Lapus alleg. 7. per tot. Gigas de pensionibus, quæst. 22. num. 8. Rota in Toletana indulti 14. de Março de 1625. coram Rẽboldo, quam refert eadem Rota in Ferrarien. pensionis 21. de Março 1627. quam refert Barbos. post dict. alleg. 49. num. 14.*

22 En el *num. 6.* de los dubios se trata de fundar, que el bigamo similitudinario puede retener las pensiones, hasta que por sentencia se declare, que no deue gozar del priuilegio Clerical, ex traditis à *Castro Palao de censuris, part. 6. disput. 6. punct. 8. sub. n. 13.*

23 Pero esto se desvanece. Lo primero, con que el Marques, como se ha dicho, no solamente es bigamo similitudinario, sino interpretatiuo, por auerse casado con viuda; con que la autoridad de *Castro Palao* no tiene aplicacion a los terminos deste pleyto.

24 Lo segundo, que *Castro Palao* no disputò el punto de si podia el bigamo similitudinario retener pẽsiones, sino tan solamente, el si queda priuado del priuilegio Clerical, que es cosa muy diferente, pues aunque retenga el priuilegio, no puede retener las pensiones, vt diximus vbi proximè, con las muchas autoridades que refiere *Nicolas Garcia*, sobre que el Clerigo de menores Ordenes, casandose no pierde el priuilegio del Clericato; siendo assi, que pierde los Beneficios, y assi de vna autoridad que habla en terminos tan dessemejantes, no se puede hazer ilacion, *ex l. Papinianus exuli. ff. de minoribus, cum similibus.*

25 Ni obsta lo que se pondera en el *num. 7. & 8. de los dubios*, diziendo, que aunque los priuilegios Lauretanos, solo sufragan al q̃ licitamente puede contraer

ma-

matrimonio, todavia no consta de la nulidad, porque no ha precedido sentẽcia declaratoria; y que assi no deue ser priuado de los priuilegios Lauretanos, *ex d. Castr. Palao dict. tom. 6. disput. 6. punct. 8. nu. 13.*

26 Porque se responde. Lo primero, que con los Caualleratos Lauretanos, no tiene priuilegio el Clerigo constituido in Sacris, para casarse primera, ni segunda vez: pues como se ha dicho, hablan solamente con los Clerigos de menores Ordenes, qui licitè matrimonium cõtrahere possunt, id est, quòd eis nõ obstet aliud Canonicum impedimentum, qual es el de Orden Sacro; que en este caso necessita de otra dispẽsacion, vt in simili agnoscit *Pyrrus Corradus de dispensation. Apost. lib. 2. cap. 5. num. 21.* Donde hablando de la clausula, *Quòd ei non obstet aliud Canonicum impedimentum,* dize: *Clausulam istam reperio desumptam, ex cap. v. de filijs Presbyter. in 6. vbi Bonifacius VIII. concedendo Episcopis facultatem, vt cum illegitime natis valeant dispensare quoad minores Ordines, & vnum simplex Beneficium, hac verba addit, scilicet, si ei aliud Canonicum non obsistat; & c. Et in cap. vnico, de ætat. & qualitat. eodem libr. vnde in quibuscumque dispensationibus, quæ super quouis impedimento petuntur, præsertim ad Ordines, & Beneficia passim Domini offitiales Datariæ in calce supplicationis supradictum clausulã adijciunt, quæ est secundum ius quia vltra ea super quibus dispensatur, seu disponitur, omnia alia habilia, & disposita, & quod impedire nõ possunt supponuntur, ad l. vt gradatim, verbo Et si lege, de mun. & hon. vbi dicitur, quòd statutum disponens aliquos in honore præferri illos habiles, & idoneos, vt præferri possint supponit, l. qui testamẽto, ff. de test. l. 1. §. Lex Falcidia, ff. ad l. Falcid. l. furiosum, ibi: Si omnia alia accesserint, & c. C. qui testam. facer. poss. Sic igitur in casu nostro, dispensatio super vno impedimento, seu defectu supponit nullum*

clium

alium impedimẽtum ad esse, d. cap. vnic. de ætat. & qualitat. in 6. ibi: Aliud non obstet Canonicum, & ibi glos. in verbo Canonicum, exemplificat, quia non sunt illegitimi, non corpore vitiati, non bigami, non vitiosi, &c. Et ibi ait *Franc. nu. 2. Quòd habens liberam potestatem dispensandi super certa ætate, & super vno defectu, non potest concurrente alio defectu dispensare; quia cum indispensationibus fiat stricta interpretatio super vno defectu, illa concessa non extenditur ad aliud, &c.*

27 Y aqui no se duda, que al principio necessitò el Marques de la dispensacion especial de su Santidad, que obtuuo; y auiendo espirado aquella por la muerte de Doña Ana de Aliri, su primera muger, se quedò siempre el Marques Clerigo de Orden Sacro; porque el casarse, aunque le quitasse el priuilegio del fuero, no le quitò, ni pudo el Orden, y caracter, que este imprime, vt pluries agnouit Rota ex communi Canonistarum doctrina, vt videre est, *in dict. decis.* quàm aliter ponit *Augustin. Barbos. post d. allegat. 49. num. 3. & 4. & num. 14.* Y no se pudo boluer a casar sin otra dispensacion especial, como ya se ha fundado, y el mismo lo reconociò, pidiendola, y obteniendola; aunque no fue bastante, como se ha dicho, porque no se le dispensò el poderse casar con viuda: con que no se necessita de sentencia declaratoria, sobre que el dicho priuilegio Louretano no basta, ni el Marques se ha fundado en este priuilegio para poderse casar, con que el caso que pone *Castro Palao* es diferentissimo, porque habla en el Clerigo constituido in Sacris, que no se dudaua tenia el priuilegio del fuero, y para perderle, dize, q̃ necessita de sentẽcia declaratoria.

28 Lo segundo se responde, que nunca se puede arguir de la autoridad de *Castro Palao*, para retencion de Pensiones, y Beneficios, pues como se ha dicho en la respuesta antecedẽte, habla solo del priuilegio del fuero; con que no queda doctrina para fundar el argumen-

to

to del priuilegio Lauretano, ni raciocinando, tiene justicia alguna; porque le resiste lo que tantas vezes se ha dicho, videlicet, que vn Clerigo de Orden Sacro se podia casar en su virtud, sin otra dispensacion alguna.

29 Lo tercero, se responde, que caso negado se necessitara de sentencia declaratoria, esto mira solamente, a que el Marques aya de goçar, pendiente este juizio de la extincion, y hasta que D. Rodrigo obtenga executoria en èl.

30 A lo que se dize en el *nu.* 9. de que en este pleyto solamente se trata de la capacidad, ò incapacidad de el Marques, para retener la pension como Cauallero Lauretano, y que en estos es claro, que sin embargo de la bigamia pueden retener pensiones. Està respondido, y satisfecho à nuestro entender con euidencia: porque si en virtud de dichos priuilegios, siendo Clerigo in Sacris, no pudo casarse primera, ni segunda vez, tampoco pudo retener la pension, pues por el mismo hecho de casarse se hizo incapaz de renta Eclesiastica, y perdiòla que tenia, y necessitò de dispensacion especial para obtenerla. Y la *decis.* 516. *nu.* 10. *&* 11. *de Alexandro Ludouisio* no es aplicable, ni dize cosa contra nuestro intento: porque en estos numeros solamente dixo, que aunque con el bigamo se dispensa con mas dificultad, que con otro, todavia se comprehendia en las palabras generales de la dispensacion, que fue para poderse casar vn Clerigo de menores ordenes, cum quacumque muliere; pero en los priuilegios Lauretanos no ay palabra alguna de donde se pueda inferir, que los Clerigos constituidos in Sacris se puedan casar primera vez cum virgine, ni tampoco para que obteniendo otra dispensacion especial para casarse la primera vez, puedan casarse la segunda sin otra dispensacion mas que los Caualleratos: con que es preciso suplir en estos priuilegios palabras, y cosas no comprehendidas en ellos para poder hazer argumentos contra Don Rodrigo.

31 En el *num.* 10. de los dubios se bueluc a instar en que el Marques auiendo obtenido la primera dispensacion para casarse, no cessitò de otra dispensacion para obtener las pensiones, en auiendo conseguido los Caualleratos, pues con ellos tuuo la bastante para retener las que tenia.

32 Pero este dubio està satisfecho, y respondido cō los mismos medios que quedan discurridos, de que al Clerigo constituido in Sacris no le sufragan los priuilegios Lauretanos, ni en ellos se halla dispuesto, que si se casa con dispensacion legitima, puede retener pensiones sin otra dispensacion: y como en estas materias, segun se ha fundado, no vale el argumento à paritate, ni la dispensacion se estiende de caso à caso, viene a quedar el dubio sin doctrina, ni principio de derecho en que fundarle.

33 Demas, que quando sin perjuizio de la verdad, y disputationis gratia se concediera, que auiendose casado el Marques la primera vez con la dispensacion q̃ obtuuo, podia retener las pensiones en virtud de los Caualleratos, es cierto que las auia perdido por auerse casado la segunda vez siendo Clerigo de orden Sacro, sin auer obtenido la dispensacion para poderse casar con viuda, en que su Santidad no le dispensò, ni el Marques le quiso hazer relacion deste defecto, por la mucha suma de ducados, que le auia de costar las componendas.

34 En el *num.* 11. se dize, que auiendo sido el Marques dispensado para el primer matrimonio, y para poder retener las pensiones, hasta comprar los Caualleratos Lauretanos, que le bastassen, se colige, que la mente de su Santidad fue, que el Marques en virtud dellos gozasse las pensiones, aunque se casasse con viuda.

35 Pero este argumento no es possible hazerle en fuerça de las dispēsaciones que ay en este pleyto, porque en las dos que obtuuo adonde especificò el orden Sacro, sin

ô

sin hazer mencion de Pensiones, ni Caualleratos, nó se puede percibir voluntad de su Sãtidad, pues no se le hizo relacion de cosa alguna; y en las quatro dispensaciones restantes, adonde le pidió termino para gozar las pensiones, en el interin que compraua Caualleratos, no expressò el Orden Sacro, porque en todas dize: *Ioanni de Bracamonte Zapata, Clerico Toletano*; y deuiendose regular por esta inscripcion la voluntad de su Santidad, vt dixit *Rota in d. Ferrarienʃ. Pensionis*, quam refert *Barbos. d. alleg*. 49. *nu*. 14. nihil mirum, que su Santidad tuuiesse por bastantes los dichos Caualleratos, para poder gozar de las Pensiones; pues juzgaua que hazia la gracia à vn Clerigo de menores Ordenes.

36 Y aunque en el *n*. 12. de los dubios se dize, q̃ su Sãtidad tenia noticia, de que el Marques estaua cõstituido in Sacris; porq̃ no auia sino tres meses q̃ le auia dado la dispensacion para casarse, en contẽplacion del señor Cardenal Zapata; y que por la misma contemplacion le cõcediò el priuilegio de retener las Pẽsiones, hasta q̃ comprasse Caualleratos; y que con esto se prueba, que su Sãtidad entendiò, que como a Subdiacono le aprouechauan los Caualleratos para retener las Pensiones.

37 Se excluye, y desvanece esta oposicion, cõ que en la inscripcion desta misma dispensacion, se le llama al Marques tan solamente Clerigo: con que no es possible saber, que su Sãtidad se acordasse de que era el mismo con quien antes auia dispensado en el Orden Sacro para que se pudiesse casar; y pudo muy bien entender su Santidad que era otro, y por lo menos no consta de lo contrario: y el Marques que trata de dezir que està dispensado, lo auia de mostrar; porque D. Rodrigo se halla con tantas reglas, y principios de derecho, como resultan de los papeles que por su parte se han dado à V.S.

38 Demàs, que no es nueuo el dar su Sãtidad despachos, y conceder gracias, por librarse de las sugestiones,

nes, y de las inſtancias que para ello le hazen, y ſu animo no es de que ſe cumplan, ſino es aquellas que conceder, informado de la verdad, y ſin callarle lo que importan, como ſe vè de las diſpoſiciones de los textos, en el *cap. cum teneamur, de Prebendis.* Y en el *cap. ſi quando, de reſcriptis*, y otros muchos.

39 Y finalmente, quando eſtas reſpueſtas no fuerã tan claras; ſiempre ſe queda en ſu fuerça para la extincion de las Penſiones, el auerſe caſado el Marques ſegũda vez con viuda, ſin obtener diſpenſacion de la bigamia interpretatiua; y para eſto, como ſe ha dicho, no le pueden aprouechar los Caualleratos Lauretanos, pues auiendoſe quedado el Clerigo de Orden Sacro, no pudo caſarſe en ſu virtud.

40 Y aſsi parece, que por eſtos motiuos, y los que antes ſe han propueſto a V.S. en otros dos papeles, procede llanamente la pretenſion de D. Rodrigo de Quintanilla, y ſe deue determinar la cauſa en ſu fauor, como tiene pedido. Salua, &c.

Lic. Don Franciſco de Palacios.